

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 6/09/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|---|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 40 03009 2012 00185 | Ejecutivo Singular | COMFAMILIAR DEL HUILA | LISENIA NARVAEZ QUINTERO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00184 | Ejecutivo Singular | ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ | MARIA TRINIDAD MUÑOZ DE GONZALEZ Y OTRO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00435 | Ejecutivo Singular | MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. | CRISTIAN JULIAN PASCUAS MORA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00762 | Ejecutivo Singular | CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS | LINA PAOLA ESCOBAR POLANIA Y OTRO | Auto de Trámite Ordena notificar nuevamente auto. | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00791 | Ejecutivo Singular | PIJAOS MOTOS S.A. | RAMIRO AREVALO BISBICUTH Y OTRA | Auto Designa Curador Ad Litem | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00887 | Ejecutivo Singular | OLIVERIO MOTTA CUELLAR | WILLIAM RODRIGUEZ RAMIREZ | Auto requiere para que se allegue certificado de tradición. | 05/09/2023 | | 2 |
| 41001 41 89006 2021 00906 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COFACENEIVA | ABELARDO PENAGOS ADAMES Y OTRA | Auto ordena emplazamiento | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00957 | Ejecutivo Singular | MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA | HUGO ARMANDO LARA | Auto 440 CGP | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00957 | Ejecutivo Singular | MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA | HUGO ARMANDO LARA | Auto decreta levantar medida cautelar | 05/09/2023 | | 2 |
| 41001 41 89006 2021 00958 | Ejecutivo Singular | MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA | HUGO ARMANDO LARA | Auto 440 CGP | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00958 | Ejecutivo Singular | MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA | HUGO ARMANDO LARA | Auto decreta medida cautelar | 05/09/2023 | | 2 |
| 41001 41 89006 2021 00972 | Ejecutivo Singular | ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS | RICARDO QUINO JOVEN Y OTRA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00974 | Ejecutivo Singular | CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. | JUAN GUILLERMO CORTES CONDE | Auto 440 CGP | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00975 | Ejecutivo Singular | CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL | JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO Y OTRO | Auto ordena emplazamiento | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00975 | Ejecutivo Singular | CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL | JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO Y OTRO | Auto de Trámite Toma nota de remanente. | 05/09/2023 | | 2 |
| 41001 41 89006 2021 00983 | Ejecutivo Singular | GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA | JUAN CARLOS GORRON ALVAREZ | Auto 440 CGP | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 00983 | Ejecutivo Singular | GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA | JUAN CARLOS GORRON ALVAREZ | Auto de Trámite Ordena librar nuevo oficio para registro de medida. | 05/09/2023 | | 2 |
| 41001 41 89006 2021 00998 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA | NELLY MORENO VILLARREAL Y OTRA | Auto Designa Curador Ad Litem | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 01037 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | MARIA EUGENIA PUENTES HERRAN Y OTRO | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 05/09/2023 | | 1 |
| 41001 41 89006 2021 01068 | Ejecutivo Singular | NORVEY GAITAN SANCHEZ | DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO | Auto requiere para suministro de dirección, | 05/09/2023 | | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|---------------------------------------|---|------------|-------|
| 41001 2021 | 41 89006 01090 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA COFACENEIVA | JHON HAROLD TAFUR NIETO Y OTRO | Auto Designa Curador Ad Litem | 05/09/2023 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 01099 | Ejecutivo Singular | SYSTEMGROUP SAS | GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON | Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder. | 05/09/2023 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 01110 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | HECTOR MAURICIO PARRA ZAMORA | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 05/09/2023 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 01113 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE | WILMER JHOAN CENTENO MELENDEZ | Auto termina proceso por Desistimiento Tacito | 05/09/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00050 | Ejecutivo Singular | ARBAY CRUZ MARROQUIN | JHON FREDY PUENTES MOSQUERA | Auto 440 CGP | 05/09/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00050 | Ejecutivo Singular | ARBAY CRUZ MARROQUIN | JHON FREDY PUENTES MOSQUERA | Auto 440 CGP en Demanda acumulada | 05/09/2023 | 3 |
| 41001 2022 | 41 89006 00055 | Verbal Sumario | MARIA ELVIRA FIERRO DE POLANIA | ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para octubre 05/23 a las 09:00 am. | 05/09/2023 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00475 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH | HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO Y OTRA | Auto decreta medida cautelar | 05/09/2023 | 2 |
| 41001 2022 | 41 89006 00793 | Ejecutivo Singular | BANDTEK S.A. | TLS OPERLOG S.A.S. | Auto de Trámite Modifica liquidación. | 05/09/2023 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **6/09/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar
Demandada: Lisenia Narváez Quintero
Radicado: 410014003009 2012 00185 00

Atendiendo lo solicitado y por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **LISENIA NARVÁEZ QUINTERO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor de la demandada. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución, haciéndole entrega del mismo a favor de la parte actora, con la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Antonio María Valencia Hernández
Demandados: María Trinidad Muñoz de González y Otro
Radicado: 410014189006 2021 00184 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ** contra **MARÍA TRINIDAD MUÑOZ DE GONZÁLEZ** y **PEDRO LEÓN GONZÁLEZ VALDERRAMA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado que se le haya descontado. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Medical Group Anma S.A.S.
Demandado: Cristián Julián Pascuas Mora
Radicado: 410014189006 2021 00435 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.**, contra **CRISTIÁN JULIÁN PASCUAS MORA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado. Oficiese a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
Demandado: LINA PAOLA ESCOVAR POLANÍA
WILMAR ALBERTO MAÑOZCA GUTIÉRREZ
Rad. 4100189006-2021-00762-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior solicitud de publicación nuevamente del auto de mandamiento de pago fechado el 11 de octubre de 2021 en razón a que éste no fue anexado en el estado del 12 de octubre de 2021, se tiene que revisado el micrositio de la publicación del estado a que hace referencia la petición, dicho proveído no se adjuntó al estado publicado el 12 de octubre de 2021, razón por la cual el Juzgado dispone que por Secretaría se notifique nuevamente dicho auto.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: PIJAOS MOTOS S.A.
Dda.: RAMIRO AREVALO BISBICUTH y MARÍA MAGDALENA ALDANA VARGAS
Rad. 410014189006-2021-00791-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado RAMIRO AREVALO BISBICUTH para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** al abogado JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ (Email: juan_trujillobo@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 20 de octubre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OLIVERIO MOTTA
Demandado: WILLIAM RORÍQUEZ RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2021-00887-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitando por el apoderado actor, el Juzgado pone de presente que sobre el vehículo de placa **ATN-09E**, mediante auto del 11 de enero de 2022, se decretó la medida de embargo, estando a la espera de que se allegue el certificado de libertad y tradición del bien para proceder a ordenar la retención; por lo anterior se **REQUIERE** para que cumpla con la carga procesal asignada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA.
Demandados: ABELARDO PENAGOS ADAMES y OTRO
Radicado: 410014189006-2021-00906-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SIAMM, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física de la demandada CLAUDIA PATRICIA PENAGOS ADAMES, señalando que ésta “NO RESIDE” en la dirección suministrada para efectos de su notificación y ante lo manifestado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de la referida demandada, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de la ejecutada CLAUDIA PATRICIA PENAGOS ADAMES en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIO RODRIGO CORTÉS ARTEAGA
Demandado: HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2021-00957-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARIO RODRIGO CORTÉS ARTEAGA contra HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 13 de junio de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, el referido demandado se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de junio de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 04 de julio de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIO RODRIGO CORTÉS ARTEAGA
Demandado: HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2021-00957-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Leída la comunicación procedente de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Zarzal Valle del Cauca, de fecha 18 de julio de 2023, se observa que sobre el vehículo de placa VZI-403, existen medidas cautelares anteriores: La primera denominada “Abstención de Trámites” proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, según oficio 594 de fecha “20141022”. La segunda, embargo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, según oficio 795 de fecha “20210928”, demanda de Carlos Peña Pino.

Así las cosas, no es viable que sobre un mismo bien exista más de una medida cautelar o embargo, razón para que al tenor del numeral 9, art. 597 del C. G. P., se del caso, como en efecto se hace, **ORDENAR el levantamiento** del embargo dispuesto por este juzgado sobre el citado vehículo de placa VZI-403. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIO RODRIGO CORTÉS ARTEAGA
Demandado: HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2021-00958-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MARIO RODRIGO CORTÉS ARTEAGA contra HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 13 de junio de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, el referido demandado se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de junio de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 04 de julio de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

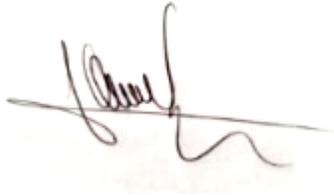
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA.
Demandado: HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA.
Radicado: 410014189006-2021-00958-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición presentada por la parte actora en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA**, en el proceso que adelanta CARLOS PEÑA PINO ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, radicado bajo el Nro. 410014003004-2021-00256-00.

Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Ángel Javier Ortiz Rojas
Demandados: Ricardo Quino Joven y Otra
Radicado: 410014189006 2021 00972 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ÁNGEL JAVIER ORTIZ ROJAS** contra **RICARDO QUINO JOVEN** y **DAMARYS ESPAÑA LÓPEZ**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado que se le haya descontado. Oficiese a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JUAN GUILLERMO CORTÉS CONDE
Radicado: 410014189006-2021-00974-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., contra JUAN GUILLERMO CORTÉS CONDE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de julio de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de julio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 27 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN GUILLERMO CORTÉS CONDE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

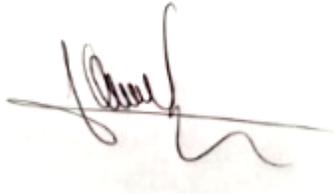
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandados: JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO
AMPARO VARGAS MORENO
Radicado: 410014189006-2021-00975-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A., quien hace devolución de la comunicación remitida a la dirección física de los demandados, señalando que el inmueble indicado como dirección permanece cerrado y ante lo manifestado por el citado apoderado de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados y lo señalado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de los mismos, el Juzgado **ordena el emplazamiento** de los ejecutados JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO y AMPARO VARGAS MORENO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandados: JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SERENO
AMPARO VARGAS MORENO
Radicado: 410014189006-2021-00975-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva mediante oficio 0736 del 17 de abril de 2023, librado dentro del radicado 41001-4003-003-2023-00197-00, el Juzgado dispone **tomar nota** de la medida de embargo de remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado JOSE ALFREDO GOMEZ SERENO dentro del presente proceso, advirtiéndose que como bienes embargados solamente existe el remanente tomado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, hoy Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, dentro del radicado 2018-00916, adelantado entre las mismas partes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
Demandado: JUAN CARLOS GORRON ÁLVAREZ
Radicado: 410014189006-2021-00983-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BEATRIZ MARIELA RICO DURAN contra JUAN CARLOS GORRÓN ÁLVAREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 26 de junio de 2023, copia del auto del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 29 de junio de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho ejecutado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de julio de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN CARLOS GORRÓN ÁLVAREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$230.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN.
Demandado: JUAN CARLOS GORRON ÁLVAREZ
Radicado: 410014189006-2021-00983-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante el Juzgado pone de presente que respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-13021, la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva informa que la parte interesada no cancelo el valor por concepto de registro, por lo cual se DISPONE librar nuevo oficio ante la citada oficina para el registro del embargo de tal inmueble, requiriendo a la ejecutante para que realice tal pago.

Por otro lado, en relación con el vehículo de placa NVR-665, la Secretaria de Movilidad de Neiva comunicó que la medida cautelar no fue registrada como quiera que el demandado JUAN CARLOS GORRON ÁLVAREZ, fue propietario del bien objeto le litigio, razón para negar esta medida.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO.
Demandados: NELLY MORENO VILLARREAL y
ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ
Radicado: 410014189006-2021-00998-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada NELLY MORENO VILLARREAL, se tiene que ésta se encuentra debidamente notificada tal como se aprecia en el registro 18, a quien le venció en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa según constancia secretarial de la anotación No. 20, razón por la cual el Juzgado NIEGA dicha petición

De otra parte y teniendo en cuenta que el abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, quien fuera designado como **curador ad-litem** de la demandada ALBA CONSTANZA FLOREZ PÉREZ no aceptó el citado cargo justificando su decisión por el hecho de tener más de cinco curadurías aportando prueba sumaria de ello, el Juzgado acepta dicha excusa y en su reemplazo se designa a la abogada YENNY SÁNCHEZ GUTIÉRREZ (Email: yennysangut@hotmail.com, a quien se le notificará el auto de mandamiento de pago calendarado el 21 de febrero de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN y
LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA
Rad. 4100189006-2021-01037-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º., inciso 1º. del art. 317 del C. General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARÍA EUGENIA PUENTES HERRAN y LUIS EDUARDO ESPINOSA HERRERA.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir remanentes vigentes, déjese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: No hay lugar a desglose al estar frente a actuación virtual.

CUARTO: Disponer el archivo el presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: NORVEY GAITAN SANCHEZ
Demandado: DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO
Radicado: 410014189006-2021-01068-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte actora, se **DISPONE solicitar** a la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano, para que se informe al juzgado las direcciones físicas y de correo electrónico del demandado DIEGO ALEXANDER MONTES PERDOMO, para efectos de su notificación. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA.
Demandado: JHON HAROLD TAFUR NIETO y
FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES
Radicado: 410014189006-2021-01090-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado **JHON HAROLD TAFUR NIETO** para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P., ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA (Email: *diegomotta09@gmail.com*), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 01 de febrero de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: GEOVANNY MARTINEZ BAHAMON
Radicado: 41001418900620210109900

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Siendo viable lo peticionado por el memorialista en escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el mismo viene acompañado de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º del C. G. P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, en su condición de apoderada sustituta o suplente de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, renuncia que surte efectos legales cinco días después de presentada la citada renuncia.

De otra parte, conforme lo pedido por el demandado, a la dirección de correo electrónico aportada (Registro 7), **practíquese la notificación personal**, remetiéndose copia de la demanda, anexos y orden de pago.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Surcolombiana de Cobranzas Ltda.
Demandado: Héctor Mauricio Parra Zamora
Radicado: 410014189006 2021 01110 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, contra **HÉCTOR MAURICIO PARRA ZAMORA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado. Oficiese a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante una vez ejecutoriada la presente providencia y en el término de tres (3) días siguientes a este, realice la presentación personal del título valor ante esta Sede Judicial, a fin de que por Secretaría se deje la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar. sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: WILMER JHOAN CENTENO MELENDEZ
Rad. 4100189006-2021-01113-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º., inciso 1º. del art. 317 del C. General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., a través de apoderada judicial contra WILMER JHOAN CENTENO MELENDEZ.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir embargo de remanente, déjese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: No hay lugar a desglose al estar frente a actuación virtual.

CUARTO: Disponer el archivo del presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo ShaRepoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARBEY CRUZ MARROQUÍN
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2022-00050-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ARBEY CRUZ MARROQUÍN contra JHON FREDY PUENTES MOSQUERA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 17 de noviembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de noviembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de diciembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON FREDY PUENTES MOSQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

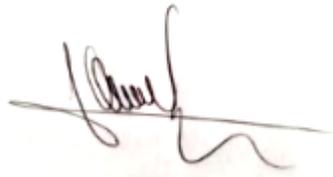
TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$175.000.00.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución al poder que hace la abogada SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA al también abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ GARCIA, teniéndose así como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA (**ACUMULADA**)
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2022-00050-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2022, se decretó la acumulación de la demanda presentada por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, contra el aquí demandado, razón para que a su vez se libró el respectivo mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JHON FREDY PUENTES MOSQUERA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 17 de noviembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de noviembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de diciembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva **acumulada** contra JHON FREDY PUENTES MOSQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$570.000.oo.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, el que la había sido otorgado por la demandante en acumulación Claudia Liliana Vargas Mora.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: MARÍA ELVIRA FIERRO DE POLANÍA
Ddo.: MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAPATA y
ANGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA
Rad. 410014189006-2022-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 05 de octubre, del año en curso 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.
- 1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** El apoderado de la demandante podrá interrogar a los demandados en la audiencia, conforme los arts. 202 y s.s. del C. G. P.

2).- PRUEBAS DE LA DEMANDADA MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAPATA:

- 2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados al escrito de contestación de demanda y excepciones planteadas.
- 2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** El apoderado de la demandada HERNÁNDEZ ZAPATA podrá interrogar a la demandante conforme los arts. 202 y s.s. del C. G. P. Se NIEGA el interrogatorio propio, pues solo se puede solicitar el de la contraparte.
- 2.3. **TESTIMONIOS:** Cítese a los señores DIANA PAOLA GONZÁLEZ MEDINA y DIANA MARCELA POLANÍA CABRERA, para que en la citada audiencia declaren sobre los hechos respecto de los cuales se les cita en la petición de esta prueba. Se limita a dos los testimonios al tenor del art. 392, inciso 2 del C. G. P.

3).- PRUEBAS DEL DEMANDADO ANGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA

3.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales la demanda objeto del presente proceso y anexos, al igual que los documentos acompañados al escrito de contestación y excepciones planteadas por el demandado HERNANDEZ HIGUERA a través de apoderado.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: El apoderado del demandado HERNANDEZ HIGUERA podrá interrogar a la demandante conforme los arts. 202 y s.s. del C. G. P. En este sentido y como antes se enunció, solo se puede solicitar el interrogatorio de la contraparte.

“(...) Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase...”

“(...) Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de ‘su presunta contraparte’ ”. (Ramiro Bejarano Guzmán. Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia. Comentarios al C. G. P.).

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: FONSALUDH

Demandado: HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO y otro

Radicado: 410014189006-2022-00475-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 35%, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que devengue el demandado **HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO**, como empleado de la empresa INVERSIONES MULTISER LH S.A.S., o el 35% de los honorarios que por contrato de prestación de servicios perciba de la misma empresa. Límite de la medida \$2.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANDTEK S.A.
Demandado: TLS OPERLOG S.A.S.
Radicado: 410014189006-2022-00793-00

Neiva, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Comoquiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora se liquidaron intereses sobre el capital del título valor No. FE-2234 a partir del 09 de junio de 2020, cuando éstos fueron ordenados liquidar a partir del 20 de julio de 2020, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando a misma queda así:

| CAPITAL | CLÁUSULA PENAL | INTERESES CORRIENTES | INTERESES MORATORIOS | TOTAL |
|-----------------|----------------|----------------------|----------------------|-----------------|
| \$19.963.391,00 | | | \$14.637.830,85 | \$34.601.221,85 |

SALDO TOTAL POR PAGAR: \$34.601.221.85

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



| | |
|---------------|---|
| TIPO | Liquidación de intereses moratorios |
| PROCESO | 2022-00793 |
| DEMANDANTE | BANDTEK S.A. |
| DEMANDADO | TLS OPERLOG S.A.S. |
| TASA APLICADA | $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ |

DISTRIBUCION ABONOS

| DESDE | HASTA | DIAS | % ANUAL | CAPITAL | CAPITAL BASE LIQ. | INTERES | SUBTOTAL | VALOR ABONO | SALDO INTERESES | SALDO ADEUDADO | SALDO A FAVOR | ABONO INTERESES | ABONO CAPITAL |
|------------|------------|------|---------|---------------|-------------------|------------|---------------|-------------|-----------------|----------------|---------------|-----------------|---------------|
| 2020-07-09 | 2020-07-09 | 1 | 27,18 | 14.363.756,00 | 14.363.756,00 | 9.464,83 | 14.373.220,83 | 0,00 | 9.464,83 | 14.373.220,83 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-07-10 | 2020-07-31 | 22 | 27,18 | 0,00 | 14.363.756,00 | 208.226,19 | 14.571.982,19 | 0,00 | 217.691,02 | 14.581.447,02 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-08-01 | 2020-08-03 | 3 | 27,44 | 0,00 | 14.363.756,00 | 28.631,11 | 14.392.387,11 | 0,00 | 246.322,13 | 14.610.078,13 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-08-04 | 2020-08-04 | 1 | 27,44 | 2.956.554,00 | 17.320.310,00 | 11.508,13 | 17.331.818,13 | 0,00 | 257.830,25 | 17.578.140,25 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-08-05 | 2020-08-31 | 27 | 27,44 | 0,00 | 17.320.310,00 | 310.719,39 | 17.631.029,39 | 0,00 | 568.549,64 | 17.888.859,64 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-09-01 | 2020-09-30 | 30 | 27,53 | 0,00 | 17.320.310,00 | 346.249,47 | 17.666.559,47 | 0,00 | 914.799,11 | 18.235.109,11 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-10-01 | 2020-10-31 | 31 | 27,14 | 0,00 | 17.320.310,00 | 353.282,47 | 17.673.592,47 | 0,00 | 1.268.081,59 | 18.588.391,59 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-11-01 | 2020-11-30 | 30 | 26,76 | 0,00 | 17.320.310,00 | 337.678,27 | 17.657.988,27 | 0,00 | 1.605.759,85 | 18.926.069,85 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-12-02 | 2020-12-02 | 1 | 26,19 | 2.643.081,00 | 19.963.391,00 | 12.726,94 | 19.976.117,94 | 0,00 | 1.618.486,80 | 21.581.877,80 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2020-12-03 | 2020-12-31 | 29 | 26,19 | 0,00 | 19.963.391,00 | 369.081,38 | 20.332.472,38 | 0,00 | 1.987.568,17 | 21.950.959,17 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-01-01 | 2021-01-31 | 31 | 25,98 | 0,00 | 19.963.391,00 | 391.709,51 | 20.355.100,51 | 0,00 | 2.379.277,68 | 22.342.668,68 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-02-01 | 2021-02-28 | 28 | 26,31 | 0,00 | 19.963.391,00 | 357.810,99 | 20.321.201,99 | 0,00 | 2.737.088,67 | 22.700.479,67 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-03-01 | 2021-03-31 | 31 | 26,12 | 0,00 | 19.963.391,00 | 393.526,61 | 20.356.917,61 | 0,00 | 3.130.615,28 | 23.094.006,28 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-04-01 | 2021-04-30 | 30 | 25,97 | 0,00 | 19.963.391,00 | 378.878,22 | 20.342.269,22 | 0,00 | 3.509.493,50 | 23.472.884,50 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-05-01 | 2021-05-31 | 31 | 25,83 | 0,00 | 19.963.391,00 | 389.688,23 | 20.353.079,23 | 0,00 | 3.899.181,73 | 23.862.572,73 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-06-01 | 2021-06-30 | 30 | 25,82 | 0,00 | 19.963.391,00 | 376.921,91 | 20.340.312,91 | 0,00 | 4.276.103,64 | 24.239.494,64 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-07-01 | 2021-07-31 | 31 | 25,77 | 0,00 | 19.963.391,00 | 388.879,05 | 20.352.270,05 | 0,00 | 4.664.982,69 | 24.628.373,69 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-08-01 | 2021-08-31 | 31 | 25,86 | 0,00 | 19.963.391,00 | 390.092,68 | 20.353.483,68 | 0,00 | 5.055.075,37 | 25.018.466,37 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-09-01 | 2021-09-30 | 30 | 25,79 | 0,00 | 19.963.391,00 | 376.530,37 | 20.339.921,37 | 0,00 | 5.431.605,74 | 25.394.996,74 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |



| | |
|---------------|---|
| TIPO | Liquidación de intereses moratorios |
| PROCESO | 2022-00793 |
| DEMANDANTE | BANDTEK S.A. |
| DEMANDADO | TLS OPERLOG S.A.S. |
| TASA APLICADA | $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$ |

DISTRIBUCION ABONOS

| DESDE | HASTA | DIAS | % ANUAL | CAPITAL | CAPITAL BASE LIQ. | INTERES | SUBTOTAL | VALOR ABONO | SALDO INTERESES | SALDO ADEUDADO | SALDO A FAVOR | ABONO INTERESES | ABONO CAPITAL |
|------------|------------|------|---------|---------|-------------------|------------|---------------|-------------|-----------------|----------------|---------------|-----------------|---------------|
| 2021-10-01 | 2021-10-31 | 31 | 25,62 | 0,00 | 19.963.391,00 | 386.854,41 | 20.350.245,41 | 0,00 | 5.818.460,15 | 25.781.851,15 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-11-01 | 2021-11-30 | 30 | 25,91 | 0,00 | 19.963.391,00 | 378.095,98 | 20.341.486,98 | 0,00 | 6.196.556,12 | 26.159.947,12 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2021-12-01 | 2021-12-31 | 31 | 26,19 | 0,00 | 19.963.391,00 | 394.535,27 | 20.357.926,27 | 0,00 | 6.591.091,39 | 26.554.482,39 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-01-01 | 2022-01-31 | 31 | 26,49 | 0,00 | 19.963.391,00 | 398.563,94 | 20.361.954,94 | 0,00 | 6.989.655,33 | 26.953.046,33 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-02-01 | 2022-02-28 | 28 | 27,45 | 0,00 | 19.963.391,00 | 371.579,83 | 20.334.970,83 | 0,00 | 7.361.235,16 | 27.324.626,16 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-03-01 | 2022-03-31 | 31 | 27,71 | 0,00 | 19.963.391,00 | 414.783,20 | 20.378.174,20 | 0,00 | 7.776.018,36 | 27.739.409,36 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-04-01 | 2022-04-30 | 30 | 28,58 | 0,00 | 19.963.391,00 | 412.608,48 | 20.375.999,48 | 0,00 | 8.188.626,85 | 28.152.017,85 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-05-01 | 2022-05-31 | 31 | 29,57 | 0,00 | 19.963.391,00 | 439.316,96 | 20.402.707,96 | 0,00 | 8.627.943,80 | 28.591.334,80 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-06-01 | 2022-06-30 | 30 | 30,60 | 0,00 | 19.963.391,00 | 438.210,14 | 20.401.601,14 | 0,00 | 9.066.153,95 | 29.029.544,95 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-07-01 | 2022-07-31 | 31 | 31,92 | 0,00 | 19.963.391,00 | 469.880,80 | 20.433.271,80 | 0,00 | 9.536.034,75 | 29.499.425,75 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-08-01 | 2022-08-31 | 31 | 33,32 | 0,00 | 19.963.391,00 | 487.729,90 | 20.451.120,90 | 0,00 | 10.023.764,65 | 29.987.155,65 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-09-01 | 2022-09-30 | 30 | 35,25 | 0,00 | 19.963.391,00 | 495.660,37 | 20.459.051,37 | 0,00 | 10.519.425,01 | 30.482.816,01 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-10-01 | 2022-10-31 | 31 | 36,92 | 0,00 | 19.963.391,00 | 532.945,24 | 20.496.336,24 | 0,00 | 11.052.370,25 | 31.015.761,25 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-11-01 | 2022-11-30 | 30 | 38,67 | 0,00 | 19.963.391,00 | 536.670,56 | 20.500.061,56 | 0,00 | 11.589.040,81 | 31.552.431,81 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2022-12-01 | 2022-12-31 | 31 | 41,46 | 0,00 | 19.963.391,00 | 588.365,51 | 20.551.756,51 | 0,00 | 12.177.406,32 | 32.140.797,32 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-01-01 | 2023-01-31 | 31 | 43,26 | 0,00 | 19.963.391,00 | 609.824,71 | 20.573.215,71 | 0,00 | 12.787.231,03 | 32.750.622,03 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-02-01 | 2023-02-28 | 28 | 45,27 | 0,00 | 19.963.391,00 | 572.168,26 | 20.535.559,26 | 0,00 | 13.359.399,29 | 33.322.790,29 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-03-01 | 2023-03-31 | 31 | 46,26 | 0,00 | 19.963.391,00 | 644.999,50 | 20.608.390,50 | 0,00 | 14.004.398,79 | 33.967.789,79 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |
| 2023-04-01 | 2023-04-30 | 30 | 47,09 | 0,00 | 19.963.391,00 | 633.432,06 | 20.596.823,06 | 0,00 | 14.637.830,85 | 34.601.221,85 | 0,00 | 0,00 | 0,00 |



| | |
|----------------------|---|
| TIPO | Liquidación de intereses moratorios |
| PROCESO | 2022-00793 |
| DEMANDANTE | BANDTEK S.A. |
| DEMANDADO | TLS OPERLOG S.A.S. |
| TASA APLICADA | $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$ |

RESUMEN LIQUIDACION

| | |
|-----------------|-----------------|
| VALOR CAPITAL | \$19.963.391,00 |
| SALDO INTERESES | \$14.637.830,85 |

VALORES ADICIONALES

| | |
|----------------------------|--------|
| INTERESES ANTERIORES | \$0,00 |
| SALDO INTERESES ANTERIORES | \$0,00 |
| SANCIONES | \$0,00 |
| SALDO SANCIONES | \$0,00 |
| VALOR 1 | \$0,00 |
| SALDO VALOR 1 | \$0,00 |
| VALOR 2 | \$0,00 |
| SALDO VALOR 2 | \$0,00 |
| VALOR 3 | \$0,00 |
| SALDO VALOR 3 | \$0,00 |

| | |
|----------------------|------------------------|
| TOTAL A PAGAR | \$34.601.221,85 |
|----------------------|------------------------|

INFORMACION ADICIONAL

| | |
|---------------|--------|
| TOTAL ABONOS | \$0,00 |
| SALDO A FAVOR | \$0,00 |

OBSERVACIONES